



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Héctor Alejandro Galvis Guerrero  
Demandados: Universidad del Tolima  
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00329-00

**ASUNTO**

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Héctor Alejandro Galvis Guerrero en contra de la Universidad del Tolima.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

- 1.1. Que se declare la nulidad del del acto administrativo contenido en el oficio N°9-172 de fecha 9 de mayo de 2017, emitido por la decanatura de la facultad de ciencias de la educación, relacionado con la solicitud de reliquidación y pago de prestaciones sociales no incluidas en la liquidación realizada por la Universidad del Tolima en la planilla de personal de cátedra del mes de marzo 2016, el pago de viáticos y gastos de desplazamiento causados en el mes de agosto de 2015, y la sanción moratoria por el no pago dentro del término previsto, una vez terminó el vínculo laboral.
- 1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Universidad del Tolima reconocer y pagar las acreencias de carácter laboral adeudadas a Héctor Alejandro Galvis Guerrero como docente catedrático, que se encuentran pendientes a la terminación del vínculo laboral, por el periodo comprendido entre el 14 y 29 de agosto de 2015 así:
  - a) Bonificación por servicios prestados: \$31.026
  - b) Prima de servicios: \$31.026
  - c) Prima de navidad: \$62.055
  - d) Viáticos y gastos de desplazamiento Bogotá-Ibagué-Bogotá: \$1.247.024.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas debidamente indexadas.

- 1.3. Que se condene a la Universidad del Tolima a reliquidar las prestaciones sociales, incorporando en la liquidación las primas y bonificaciones dejadas de pagar.

- 1.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme lo reglado en el artículo 195 del C.P.A.C.A.
- 1.5. Que se ordene el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.
- 1.6. Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

## 2. HECHOS

- 2.1. El demandante Héctor Alejandro Galvis Guerrero prestó sus servicios a la Universidad del Tolima como docente de cátedra en la Maestría en Didáctica del Inglés los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2015 y para la prestación de sus servicios debió desplazarse desde la ciudad de Bogotá a Ibagué, durante los tres fines de semana del mes de agosto de 2015, cuyos gastos fueron sufragados por él mismo.
- 2.2. En la oferta realizada a Héctor Alejandro Galvis Guerrero, la Directora del programa de la Maestría en Didáctica del Inglés le expresó que la contratación se haría mediante resolución expedida por la Universidad, en la que se especificaría la cátedra a dictar, el valor de la misma y los viáticos por el desplazamiento y estadía en la ciudad.
- 2.3. En la Resolución No. 1516 de 21 de octubre de 2015 proferida por el Rector de la Universidad del Tolima y correspondiente a los servicios prestados, le fue entregada al demandante en diciembre de ese mismo año.
- 2.4. El día 6 de abril de 2016, la Universidad del Tolima le realizó transferencia a su cuenta bancaria por un valor de \$3.963.680 m/cte., correspondiente al pago de la cátedra, vacaciones, indemnización de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, junto con las deducciones de ley, con las cuales tal monto ascendía a \$4.356.548 m/cte.
- 2.5. Luego de que elevara petición a la universidad, mediante oficio 1,2-048 del 06 de febrero de 2017 le fueron remitidos los soportes de pago del salario y prestaciones sociales pagadas.
- 2.6. Al no estar de acuerdo con la liquidación de sus prestaciones sociales, solicitó a la universidad la reliquidación de lo pagado, para que se le incluyera la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, sanción moratoria y viáticos.
- 2.7. El 9 de mayo de 2017, la Universidad del Tolima dio respuesta a la anterior solicitud, aclarando la forma como debe liquidarse la prima de servicios y navidad y realizando la liquidación de los viáticos acorde a la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HÉCTOR ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2017-00329-00

resolución de vinculación del docente, sin definir el pago de estos conceptos.

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se dicen vulnerados, el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 46, 48, 53, 90, 91 y 209 de la Constitución Nacional; Ley 1437 de 2011- CPACA; Ley 4 de 1992; Ley 30 de 1992; Acuerdo 031 de 1994 (U. T.); Acuerdo 0003 de 1995 — Universidad del Tolima; Ley 244 de 1995; Ley 344 de 1.996 y Decreto 1279 de 2002.

Como concepto de violación, básicamente se dice que los docentes catedráticos tienen los mismos derechos prestacionales que cualquier empleado del estado, como lo indicó la sentencia C-006 de 1996 y que por ende, la negativa de la Universidad del Tolima a reconocer y pagar todas las prestaciones sociales adeudadas al demandante, determinan la nulidad del acto acusado por falsa motivación.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término concedido para ello, la demandada Universidad del Tolima se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Como argumentos de defensa planteó bajo el título de excepciones, la ***Inexistencia del derecho y Buena fe***, que básicamente son una mera oposición en la que se ratifican y se explican los argumentos planteados en el acto atacado.

### 5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 09 de octubre de 2017 (Fol. 1), siendo admitida por el Juzgado a través de auto fechado 23 de octubre de 2017, disponiendo lo de Ley (Fol. 37). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 13 de noviembre de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 116), la cual se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2018, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (Fol. 129-131). El 14 de marzo de 2019 se adelantó la audiencia consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A (Fol. 143-144), en la que se evacuaron las pruebas decretadas, y al considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes.

### 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 6.1. Parte demandante

Guardó silencio.

## 6.2. Parte demandada

Aduce la apoderada de la demandada luego de efectuar un recuento normativo sobre la materia, que la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 1996, indica que los profesores de cátedra no pueden ser vinculados mediante contrato de prestación de servicios, por lo tanto, estos tienen derecho a salarios y pago de prestaciones sociales en las mismas condiciones que un empleado del Estado. Así las cosas, al demandante no se le nombró mediante dicha modalidad, sino mediante Resolución No 1516 de 2015 y las prestaciones sociales le fueron pagadas conforme las normas vigentes para la época, sin que sea posible reconocerle la bonificación por servicios prestados, que solamente a partir del 01 de enero de 2016, mediante el Decreto 2418 de 2015, se empezó a reconocer a los empleados públicos de nivel territorial, excluyendo expresamente al personal docente.

Respecto a la prima de servicios, indica que de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ley 1042 de 1978, para su reconocimiento se requiere que el empleado haya laborado seis meses, por lo que no se causó a favor del demandante, como tampoco la prima de navidad, que requiere el ejercicio del cargo por al menos un mes, conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente y frente a la sanción moratoria que se pretende, señaló que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han reconocido el pago de la misma, cuando se falta a la buena fe por parte del empleador.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite pertinente y al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme.

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º *ibidem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y viáticos por el tiempo que estuvo vinculado como docente catedrático a la Universidad del Tolima, además de la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.

155

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1. De los tipos de vinculación de los empleados de Universidades Estatales

Las Universidades del Estado gozan de un régimen especial. lo cual fue previsto por la Constitución de 1991 en su artículo 69, consagrando la autonomía universitaria, siendo reglamentado en la Ley 30 de 1992, Título III, en el que se les definió como entidades públicas o estatales, con personería jurídica, teniendo como características su autonomía académica, administrativa y financiera.

El nombramiento de docentes y personal administrativo de las Universidades, se reglamentó de conformidad con la ya mencionada ley, señalando las tipología de docentes así: los de dedicación exclusiva, tiempo completo (40 horas semanales), medio tiempo y los de cátedra, así mismo contempló la posibilidad de vincularlos como ocasionales cuando se requieran transitoriamente, según artículos 70 a 74, teniendo siempre que su incorporación debe ser antecedida de concurso público de méritos.

En cuanto a los profesores de cátedra y ocasionales que son los que interesan para esta sentencia, la norma expresamente dijo que los mismos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, hecho que aún tiene vigencia en nuestro ordenamiento, siendo en un inicio, los primeros nombrados mediante contrato de prestación de servicios y los segundos mediante resolución.

Sin embargo, a través de la sentencia C-006 del 18 de enero de 1996, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión que disponía la vinculación a través de contratos de prestación de servicios de los docentes de cátedra (art. 73), además del aparte de la norma que indicaba que los docentes ocasionales no gozaban del régimen prestacional previsto para los trabajadores oficiales (inciso segundo del artículo 74 de la Ley 30 de 1992), luego entonces, a partir de tal decisión de inexequibilidad, tanto los docentes catedráticos como los ocasionales, tienen derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada Ley 30 de 1992.

#### 3.2. Del régimen prestacional de los docentes universitarios

En un primer momento, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 remitió expresamente a la Ley 4 de 1992 y decretos reglamentarios, para lo referente al régimen salarial y prestacional de los profesores de universidades. Así las cosas, para los docentes de universidades, con un vínculo laboral del orden nacional, dichas disposiciones se contemplaron en el Decreto 1444 de 1992, y para aquellos vinculados a universidades públicas del orden territorial en el Decreto 055 de 1994, que adoptó el régimen salarial y prestacional consagrado en el primero.

Así entonces, las prestaciones sociales eran: 1) Vacaciones, 2) Prima de vacaciones, 3) Bonificación por servicios prestados, 4) Prima de servicio, 5) Prima

de navidad, 6) Cesantías y 7) Las demás prestaciones sociales establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva, las cuales vale aclarar, en su momento no cobijaban a los catedráticos ni a los docentes ocasionales, discriminación que se eliminó con la sentencia C-006 de 1996.

Luego el régimen prestacional de los docentes universitarios comenzó a ser regulado por el **Decreto 1279 de 2002**, el cual sigue vigente a la actualidad. Ahora bien, resulta pertinente hacer mención que el mismo, en sus artículos 3° y 4°, estableció para los profesores ocasionales y hora catedra un régimen distinto al allí preceptuado, sin embargo, no existe otro régimen jurídico en nuestro ordenamiento que regule la materia, por lo que en atención al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional del año 1996, en virtud de los principios de igualdad y justicia, el mentado decreto sería el aplicable también a estos docentes.

Así las cosas, a los docentes ocasionales y catedráticos también se les debe reconocer: 1) bonificaciones, 2) Vacaciones, 3) Prima de vacaciones, 3) prima de servicios, 4) Prima de navidad y 5) Cesantías. En el caso de los profesores de hora-catedra, se deberán reconocer por el tiempo laborado y no sobra decirlo, cumpliendo con las exigencias de las normas que regulan cada una de tales prestaciones sociales.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentra probado que el demandante Héctor Alejandro Galvis Guerrero fue nombrado como docente catedrático de la Universidad del Tolima para la maestría en "*Didáctica del Inglés de la Facultad de Ciencias de la Educación*", para el semestre B 2015, a través de la Resolución No. 1516 del 21 de octubre de 2015, en la asignatura de "*information and communication technologies applied to the teaching and learning of english, dirección trabajo de grado*", por un total de 43 horas. (Fol.5-7 cuaderno principal). Dicho acto administrativo fue notificado al aquí demandante en el mes de diciembre de 2015, según lo expresado por el propio actor a través de su apoderado en el hecho cuarto de la demanda visible a folio 30 del cuaderno principal

Así mismo se logró establecer que pese a que la referida Resolución No. 1516 del 21 de octubre de 2015, indicó como fechas para dictar la cátedra los días 23, 24 de octubre, 1, 2, 7, 8, 13, 14 de noviembre de 2015, las clases ya habían sido dictadas y correspondían a los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de la misma anualidad, como lo aceptan las partes, quedó fijado en el litigio y además se infiere de la oferta que le hiciera la Universidad del Tolima al demandante vía e mail el 20 de junio de 2015 para dictar clase en esas precisas fechas (fol.4, 30 y 50), entendiéndose entonces que la vinculación se dio de forma irregular, pues primero se prestó el servicio y luego fue que se le hizo la vinculación como docente catedrático.

Se corrobora lo anterior también, porque se acreditó que durante los citados días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2015, el señor Héctor Alejandro Galvis Guerrero se desplazó desde su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HÉCTOR ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2017-00329-00

a Ibagué, precisamente para la prestación de sus servicios como docente catedrático en la Universidad del Tolima (fol.30 y 50).

De igual forma se logró establecer que en la Resolución No. 1516 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual se nombró como docente de cátedra a Héctor Alejandro Galvis Guerrero, en el artículo primero de la parte resolutive se hace la liquidación del valor total de la cátedra dictada por el señor Galvis Guerrero, por un monto de \$4.156.079. (Fol.5-7 cuaderno principal).

Una vez finalizó el vínculo con la Universidad, no se le notificó al actor ningún acto administrativo de liquidación definitiva de prestaciones sociales, sino que la Universidad procedió el día 06 de abril de 2016 a realizar un pago neto a favor del señor Galvis Guerrero por valor de \$3.963.680, que ambas partes aceptan como correspondiente a la liquidación de la cátedra dictada, cuyo valor se calculó en la nómina respectiva en \$4.356.548, resultado de la sumatoria de las 43 horas cátedra pactadas (\$4.156.079), vacaciones (\$61.572), indemnización de vacaciones (\$46.179), cesantías (\$92.471) e intereses a las cesantías (\$247), menos deducciones de salud (\$166.243), pensión (\$166.243) y reafuente (\$60.382) (fol.14 30 y 50 cuaderno principal).

El actor procedió el 7 de abril de 2017 (fol. 17-22 cuaderno principal) a solicitar a la Universidad del Tolima el reconocimiento y pago de los valores que considera adeudados por la cátedra que dictó así:

- a) Bonificación por servicios prestados: \$31.026
- b) Prima de servicios: \$31.026
- c) Prima de navidad: \$62.055
- d) Viáticos y gastos de desplazamiento Bogotá-Ibagué-Bogotá: \$1.247.024
- e) Indexación de viáticos: \$140.633
- f) Sanción moratoria: \$29.784.665

A través del oficio 9-172 del 9 de mayo de 2017 aquí atacado, la entidad le niega el reconocimiento de los ítems a) b) y c), al señalar que la liquidación de prestaciones sociales se realizó en debida forma y de acuerdo con la normatividad vigente. Del contenido del mismo documento, se aprecia que frente a los viáticos del ítem d), se hace una liquidación por valor de \$1.890.875, pero simplemente se indica que la misma fue presentada a la Dirección del Programa y no se dice nada frente a la indexación de los viáticos del ítem e), ni a la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías de ítem f) (fol. 23-27 cuaderno principal)

A continuación procede el Despacho a analizar una a una las pretensiones del accionante, de cara a los hechos acreditados, para determinar si es procedente su reconocimiento:

**a) Bonificación por servicios prestados:**

Bastará indicar que la bonificación por servicios prestados es considerada elemento de salario, no prestación social y ha sido consagrada para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional en el Decreto

1042 de 1978, cuyo campo de aplicación se ha extendido a los empleados públicos del nivel territorial solo a partir del 1º de enero de 2016 en aplicación del Decreto 2418 de 2015.

Por lo anterior, como el ejercicio como docente catedrático del demandante se dio en el año 2015, no hay forma de que pueda salir adelante esta pretensión.

**b) y c) Primas de servicios y de navidad:**

Estas primas anuales previstas en el artículo 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en el artículo 32 del Decreto Ley 1045 de 1978, equivalen a quince días y un mes de salario respectivamente.

Para el caso de la prima de servicios, el empleado debe haber laborado el año completo y cuando haya sido un periodo inferior, tendrá derecho al pago proporcional, siempre que haya laborado por lo menos seis (6) meses. La fecha de causación va desde el 01 de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente.

Respecto de la prima de navidad, esta se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado no hubiere servido el año completo, tendrá derecho a la mencionada prima, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio y se liquidará con base en el último salario devengado.

Teniendo en cuenta que el demandante apenas prestó sus servicios durante 43 horas del mes de agosto de 2015, es evidente que no causó el derecho a las primas de servicio y de navidad, ni siquiera en forma proporcional, por lo que se denegarán tales pretensiones.

**d) Viáticos y gastos de desplazamiento:**

El artículo 61 del Decreto 1042 de 1978, señala que los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

El Decreto 1279 de 2002 *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales"* en su artículo 53 señaló:

*"A partir de la fecha de vigencia de este decreto, a los empleados públicos docentes se les aplica la escala de viáticos fijada para el Sector Central de la Administración Pública Nacional"*

En virtud de la autonomía universitaria, entidades como la accionada dictan sus propios reglamentos para el reconocimiento, liquidación y pago de los viáticos. En el acto acusado se dice que para el caso de la Universidad del Tolima, aquel está previsto en el Acuerdo 003 del 31 de enero de 1995 expedido por el Consejo Superior de la Universidad, que aunque no fue aportado por ninguno de los

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HÉCTOR ALEJANDRO GALVIS GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA  
 RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2017-00329-00

159

extremos de la litis, sí fue insumo para que se proyectara la liquidación de los viáticos a favor del demandante así:

**TABLA DE REFERENCIA PARA LIQUIDACION DE VIÁTICOS**

VALORES DE REFERENCIA PARA LIQUIDACION	
\$ 644.350	VALOR SALARIO MINIMO LEGAL PARA LA VIGENCIA 2015
\$ 161.088	VALOR VIATICO DIARIO
\$ 70.000	VALOR LIQUIDADO DESPLAZAMIENTO ( BOGOTA, IBAGUE - IBAGUE BOGOTA)

**LIQUIDACION DE VIÁTICOS Y DESPLAZAMIENTOS (ANEXO 1)**

PROGRAMACION SEGÚN RESOLUCION 1516 DE 2015			
FECHA	VIATICO	DESPLAZAMIENTO	VALOR PARCIAL
23, 24 OCTUBRE	\$ 402.719	\$ 70.000	\$ 472.719
1, 2 NOVIEMBRE	\$ 402.719	\$ 70.000	\$ 472.719
7, 8 NOVIEMBRE	\$ 402.719	\$ 70.000	\$ 472.719
13, 14 NOVIEMBRE	\$ 402.719	\$ 70.000	\$ 472.719
TOTAL A PAGAR			\$ 1.890.875

Aunque los periodos allí plasmados son los que están señalados en la Resolución 1516 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual se nombró como docente de cátedra al demandante Héctor Alejandro Galvis Guerrero, se sabe que los periodos en verdad laborados fueron los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2015 y como la entidad demandada se comprometió a incluir en la liquidación los gastos de desplazamiento, según se puede leer en el artículo quinto del citado acto administrativo, es procedente reconocer judicialmente tal derecho al demandante, quien acreditó que incurrió en gastos de desplazamiento y hospedaje para cumplir con su labor.

Por ello, conociéndose la tabla de referencia para liquidar los viáticos del año 2015, el Despacho hace los ajustes pertinentes a la realizada por la entidad, de la siguiente manera:

**LIQUIDACION DE VIÁTICOS Y DESPLAZAMIENTOS**

FECHA	VIATICO	DESPLAZAMIENTO	VALOR PARCIAL
AGOSTO 14 Y 15 2015	\$ 402.719	\$ 70.000	\$ 472.719
AGOSTO 21 Y 22 2015	\$ 402.719	\$ 70.000	\$ 472.719
AGOSTO 28 Y 29 2015	\$ 402.719	\$ 70.000	\$ 472.719
TOTAL A PAGAR			\$ 1.418.157

**e) Indexación de viáticos**

Se ocupará un acápite posterior de esta decisión.

**f) Sanción moratoria**

Debe empezar el Despacho por recordar que la cesantía es una prestación social originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.

Ahora bien, la indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue prevista por el legislador, a través de la Ley 244 de 1995 "*Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", estableciendo en sus artículos 1º y 2º, un término perentorio de 15 días para la expedición de la resolución correspondiente a partir de la solicitud del interesado, un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías definitivas para su pago efectivo y un reconocimiento a favor del beneficiario equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación.

Con la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

Así pues, la indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del servidor público, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

Ahora, la citada disposición si bien consagra el término en que debe la administración resolver la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas del servidor, también lo es que, dicha normativa condiciona el deber de expedir la respectiva resolución al cumplimiento de todos los requisitos determinados en la Ley, entendiéndose que el primero de ellos es por su puesto, que se haga la respectiva reclamación, como lo señala su artículo 1º:

*"Ley 244 de 1995. Artículo 1º <Artículo subrogado por el artículo 40. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a **la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo".*

En el caso concreto, se tiene que el demandante prestó sus servicios como catedrático hasta el 29 de agosto de 2015 y que las cesantías (\$92.471) e intereses a las cesantías (\$247), le fueron pagadas el día 06 de abril de 2016, sin que mediara solicitud de liquidación y pago de su parte, o al menos no se demostró dentro de la actuación.

A partir de este análisis, no puede predicarse la mora que exige la Ley 244 de 1995, pues no hay un punto de partida para contar el término que tenía la entidad para el pago de las cesantías, que como se vio, está determinado por la reclamación administrativa que haga el servidor, por lo que se denegará esta pretensión.

## 5. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Visto la anterior, se concluye que, en relación con las prestaciones sociales y los elementos del régimen salarial reclamados, se logró demostrar que la Universidad el Tolima le adeuda al señor Héctor Alejandro Galvis, los viáticos correspondientes a los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2015, en cuantía de \$1.418.157, suma superior a la pedida, pero que se reconocerá en virtud de la posibilidad de emitir fallos ultra petita en materia laboral.

De otra parte, se determinó que no podían prosperar las pretensiones de reconocimiento de bonificación por servicios, prima de servicios y de navidad, por cuanto el corto tiempo que prestó sus servicios como catedrático el actor, determinó el incumplimiento de los presupuestos legales para hacerse beneficiario de estas.

Finalmente y respecto de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, no se puede acceder a la misma, porque no se demostró que se hubieren solicitado por el demandante con anterioridad al pago que le hizo la propia entidad demandada.

## 6. ACTUALIZACIÓN E INTERESES

Las condenas a que se refiere esta sentencia deberán ser actualizadas, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el correspondiente pago, que se determina, fue el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).

Los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

## 7. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que aunque han prosperado las pretensiones de la demanda, ello ha

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HÉCTOR ALEJANDRO GALVIS GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA  
RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2017-00329-00

sido de forma parcial, pues el Despacho le dio la razón a la entidad accionada en cuanto a la inexistencia del derecho a la bonificación y primas que se pretendían.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio °9-172 de fecha 9 de mayo de 2017, emitido por la decanatura de la facultad de ciencias de la educación de la Universidad del Tolima, por el da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y sanción moratoria.

**SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDENAR** a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a reconocer y pagar a favor del demandante HÉCTOR ALEJANDRO GALVIS, los viáticos correspondientes a los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2015, en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.418.157), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** La suma a que se refiere el ordinal segundo de esta parte resolutive, se deberán actualizar de acuerdo a la fórmula consignada en parte considerativa.

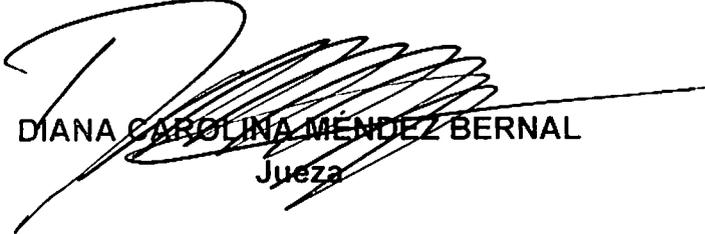
**QUINTO:** A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: Sin costas**

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL  
Jueza